

urna ó cántaro, cédulas con los nombres de los individuos que hayan resultado sorteables, y número de la boleta que les haya tocado, y en otra urna se incluirán otras tantas cédulas, de las cuales habrá un número igual al de los soldados que se hubiesen pedido, escritas con las palabras *soldado de la patria*, y las demás en blanco, debiendo tenerse presente antes de verificarse este acto, que si es mayor el número de los soldados que se piden que el de los ciudadanos comprendidos en la primera clase de la lista de los sorteables, quedarán alistados como soldados los que hubiere de ella aptos para el servicio, sin necesidad de entrar en suerte, y pasará á ejecutarse el sorteo para los que restasen, en los individuos de las otras clases.

Art. 50. Dispuestas las dos urnas ó cántaros con las cédulas, se revolverán bien estas, y se procederá á sacarlas por mano de dos jóvenes de menos de diez años, que con toda publicidad irán entregando una de cada urna, las que leerá en alta voz el secretario, primero la del nombre del individuo, y luego la de la suerte, formando al mismo tiempo una lista de los sorteados, y mostrando las cédulas al que presidiere el acto, y los demás que lo autorizan.

Art. 51. Un individuo de la comision militar irá formando igualmente otra lista de los que saquen la suerte de soldados, con expresion de sus nombres, el del padre, madre ó tutor, número de la boleta, su estado, naturaleza, oficio y vecindad, por la que entra en el sorteo, manifestando su edad.

Art. 52. Concluida la operacion del sorteo, no podrá volverse á empezar por ningun pretexto, y la suerte que á cada uno haya tocado, será definitiva, excepto el caso de que tenga pendiente la justificacion de su excepcion, ó resulte inepto para el servicio.

Art. 53. Por los individuos á quienes hubiere tocado la suerte y no se hallasen presentes en el distrito correspondiente, se sacarán sustitutos en un segundo sorteo, que se hará inmediatamente después del primero, del que serán excluidos aquellos á quienes en aquel tocó la suerte.

Art. 54. Tambien se sacará sustituto á todo aquel que tuviese pendiente la justificacion de la excepcion que hubiese reclamado.

Art. 55. Si no hubiere médico en la junta y la comision militar pidiere sustituto por el individuo sorteado que le pareciere carecer de la robustez ó aptitud personal necesaria para el servicio, se sacará en este acto.

Art. 56. Por los que fuesen desechados por algun motivo imprevisto, se sacarán para sustitutos un tercio del cupo que debe dar cada prefectura, cuyos sustitutos serán llamados al servicio por el orden en que salieron.

Art. 57. Todos los sustitutos, en general, se sacarán en un segundo sorteo, en el que se pondrán las cédulas necesarias con el nombre *sustituto*, completando con blancas hasta el número de hombres que queden por sortear; pero aquellos sustitutos que se sacaren por determinados sorteados, tendrán en la cédula correspondiente después de la palabra *sustitutos*, las de por F. de tal.

Art. 58. Se despacharán en seguida requisitorias á los sub-prefectos, con listas de los individuos que tuvieren la suerte de soldado, y de los sustitutos de estos, para que los reunan inmediatamente, pudiendo hacer uso de su autoridad para asegurarlos del modo que les parezca mas conveniente, si temiesen ocultacion ó fuga de parte de aquellos pues que dichas autoridades son responsables á entregar el número de individuos que les haya tocado ser soldados en

la demarcacion ó comprension de su mando; disponiendo los prefectos, que tan luego como sea posible, se pongan en marcha á la capital del Departamento, pidiendo, si fuese necesario, á la autoridad militar, una escolta para que los conduzca.

Art. 59. El jefe superior de hacienda tomará las medidas oportunas para que los individuos sorteados sean socorridos desde la cabecera de la sub-prefectura ó prefectura, desde el día en que marchen hasta la capital del Departamento, á dos reales diarios, por cuenta de los fondos públicos.

Art. 60. Los que fuesen á servir por sustitutos de otros, serán licenciados conforme fuesen presentándose los propietarios á quienes tocó la suerte, y al separarse del servicio recibirán certificados expresivos del tiempo que hubiesen servido, para que en caso de tocarles á ellos la suerte se les descuenta este tiempo.

Art. 61. Cada prefectura podrá entregar en cuenta del contingente que se le pida, los que se alistén por soldados voluntarios, y los desertores de la tropa de marina, ejército permanente y activo que esté sobre las armas, bien sean aprehendidos ó presentados, de modo que del número de los sorteados se rebajarán los voluntarios y desertores que presente, con tal que estos y los voluntarios no tengan excepcion física ni de otra especie que esté calificada, y ellos admitidos antes del sorteo por la comandancia general; pero si antes de concluir el sorteo desertasen, dará el Departamento los hombres que por estos les corresponda. Por la aprehension de estos desertores no se abonará gratificacion alguna.

Art. 62. Los individuos sorteados que presenten ó denuncien un desertor, con tal que sea aprehendido, serán eximidos del servicio solo por aquella vez, y si ya estuviesen

admitidos por la autoridad militar, aunque hubiesen pasado una revista, se les expedirá la licencia correspondiente. En este caso no se abonará nada por la aprehension de desertores.

Art. 63. El derecho adquirido por el que aprehenda un desertor, puede trasmitirse á otro que elija el propietario libremente.

REEMPLAZOS.

Art. 64. El que tocándole la suerte de soldado no quisiere por algun motivo servir, se puede exceptuar poniendo un hombre apto en su lugar que le reemplace por todo el tiempo que se ha señalado para el servicio.

Art. 65. Si el reemplazo desertare, se dará aviso por el cuerpo á la comandancia general y por esta al gobernador del Departamento, para que obligue al reemplazado á presentarse á dicha comandancia general dentro de un mes, so pena de ser tenido por desertor, á servir el tiempo que le falta para el completo de los seis años, ó poner otro reemplazo por el mismo término. Si este desertare, ya no será responsable el reemplazado.

Art. 66. El reemplazo disfrutará del sueldo y preeminencias de todo soldado, y cumplido el tiempo podrá empeñarse por otro en iguales términos, siempre que á él mismo no le toque la suerte de soldado en el sorteo del año en que cumple su tiempo, pues en los que esté sirviendo no se le incluirá en el sorteo.

Art. 67. Así como el reemplazado tiene que cubrir la falta del reemplazo en caso de desercion, así tambien tiene aquel accion para perseguir á este en juicio, á hacer que le

devuelva los costos, y que le pague los perjuicios y menoscabos que se le originen, para lo cual los tribunales respectivos prestarán su eficaz cooperacion, y los derechos de parte que se causen los cobrarán al reemplazo, sin perjuicio de que tambien se le haga sufrir la pena designada como á tal desertor.

DE LOS ENGANCHAMIENTOS VOLUNTARIOS.

Art. 68. No se pagará en lo sucesivo al recluta voluntario de la tropa y marina del ejército mejicano, tanto activo como permanente, gratificacion alguna de enganchamiento.

Art. 69. Para ser admitido como voluntario en cualquiera arma, será necesario tener la talla prevenida para los sorteados, probar no ser menor de 18 años ni mayor de 40, y no tener ninguna de las excepciones señaladas para dichos sorteados.

Art. 70. Todo el que se presente, sea en paz ó en guerra, como soldado voluntario, si hubiese ya servido y sido licenciado, se empeñará al menos por tres años, llevando consigo un certificado de buena conducta observada en el cuerpo que haya servido, y el que no lo tuviere, su empeño no podrá bajar ni exceder de seis años, empezados á contar en ambos casos desde el día de su nuevo empeño.

Art. 71. Las formalidades que se exigen en los tres anteriores artículos, obligan igualmente á los enganchados voluntariamente en las épocas de los sorteos, y que presenten los Departamentos en deducion de sus cupos respectivos, pero sirviendo los seis años señalados.

Art. 72. Los voluntarios al servicio que se presenten en cualquiera época del año, serán reconocidos sobre su idoneidad física por un facultativo que se nombrará al efecto.

Art. 73. Las condiciones que ligan al servicio á los reemplazos voluntarios, les serán advertidas á los interesados por la autoridad que les admita al tiempo de aprobarlos; y si les ocurriese algo que reclamar, lo harán en el acto de aprobarse su filiacion, porque después no habrá lugar á ninguna reclamacion.

DE LOS REENGANCHAMIENTOS VOLUNTARIOS.

Art. 74. El soldado que en el año en que deba recibir su licencia para separarse del servicio quisiere continuar reenganchado, se le admitirá al menos por tres años, contados desde el día en que deba recibir su licencia, con tal de que no pase de cuarenta y ocho años de edad, tenga la robustez suficiente y que sea de buena conducta.

PENAS RELATIVAS A LOS QUE INFRINGEN ESTE DECRETO.

Art. 75. El individuo que careciendo de la boleta del empadronamiento no se presentase á reclamarla en el término que se fija en el artículo 3.º de este decreto, será sentenciado á seis años de servicio en el ejército sin necesidad de entrar en el sorteo, siempre que para ello resulte apto, y en caso contrario á dos años de presidio.

Art. 76. Si al presentarse cualquier individuo á exigir su boleta, ó por cualquier otro motivo se viniese en conocimiento de que el prefecto, sub-prefecto ú otro funcionario de los que deben hacer cumplir este decreto, no lo han hecho con la exactitud y escrupulosidad que se requiere, ya sea por omision, disimulo, cohecho ú otra causa, serán castigados con multa de 100 á 500 pesos, ó suspension de funciones y prision de seis meses á un año, que les impondrán los

gobernadores respectivos, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 77. Con las mismas multas ó prision por cuatro meses serán castigados los propietarios de fincas urbanas, encargados de ellas, que alquilasen, diesen ó admitiesen en su recinto bajo cualquier pretexto, á individuos que carezcan de la boleta respectiva, y los propietarios ó encargados de administrar las rústicas, bajo de cualquiera denominacion, en los mismos casos y en el de admitir, ya sea como dependientes domésticos ó trabajadores, á los que carezcan del requisito expresado, unos y otros en el caso de contravenir á lo prevenido en el artículo 25 sobre listas y avisos.

Art. 78. Los directores de talleres, encargados de obras, maestros de oficio y establecimientos de todas clases que reciban en ellos artesanos sin que hagan constar por su boleta haber sido empadronados, exhibirán una multa de 10 á 30 pesos por cada uno, á juicio de la autoridad política.

Art. 79. Las autoridades civiles que expidiesen pasaporte á individuos que carezcan de la boleta de empadronamiento, serán castigados por la primera vez con 100 pesos de multa, y por la segunda con 300, suspension de funciones y seis meses de prision, y las que lo expidieren á individuos que consten en la lista de los que tocó la suerte de ser soldados, irán á servir en su lugar por seis años al ejército.

Art. 80. Todo individuo que admitiese á su servicio á otro sin la boleta respectiva, pagará de 25 á 50 pesos de multa, sin eximirse por esto el culpable de la pena que le corresponda.

Art. 81. La ocultacion maliciosa de parte del que forma las listas, será castigada con un año de prision, previa una breve sumaria.

Art. 82. El individuo que se separase del pueblo, distrito ó Departamento en la época del sorteo en que deba ser incluido, sin la correspondiente licencia, se considerará como soldado, y el que lo efectúe después de haberle tocado la suerte de soldado ó sustituto, será tratado como desertor, incurriendo en la multa de 100 pesos ó de seis meses á un año de prision el que de cualquiera modo favorezca al culpable, ocultándole, protegiéndole en su fuga ó admitiéndole con su servicio.

Art. 83. Todo desertor aprehendido y presentado como parte del cupo por alguna prefectura, sufrirá la pena correspondiente.

Art. 84. El que se haya inutilizado por solo eximirse del servicio, aunque sea temporalmente, será juzgado militarmente, y si resultase ser cierto el hecho, se le obligará á dar un reemplazo, ó sufrirá un año de trabajo en las obras públicas. Si después de un tiempo se averiguase que la inutilidad de que se habla ha sido simulada, ó bien hubiese sanado de ella, se le obligará á servir los seis años en obras públicas.

Art. 85. Si en la admision de alguno ha habido nulidad en contravencion con este decreto, será castigado el culpable con prision hasta de un año segun las circunstancias del caso, y el sustituto ó reemplazado quedará obligado á poner otro en su lugar, en el término de un mes, ó á presentarse él mismo en sus banderas.

Art. 86. Los casos de nulidad son:

- I. No haber sido calificado como útil para el servicio.
- II. Si no hay identidad en la persona calificada.
- III. Si hubo documentos falsos ó que no pertenecian al contratante, entre los que presentó para acreditar su idoneidad para el servicio, y si en todo no reúne las cualidades

requeridas por este decreto para ser admitido como soldado.

Art. 87. Los padres ó tutores de los sorteados serán responsables de que estos se presenten al llamamiento de las autoridades, hasta que queden admitidos por el estado mayor del ejército ó comandancia general, y la omision en el desempeño de este deber será castigada con prision hasta de un año.

Art. 88. Los médicos y cirujanos llamados á reconocer la idoneidad física ó moral de los sorteados, á quienes se justifique no haber dispuesto, conforme es justo, del resultado de su reconocimiento, ya sea por favor que quieran dispensarles, por soborno ú oferte: de cualquiera otra especie que se le haya hecho, serán destinados al servicio por seis años, si tuvieren la edad, y de lo contrario castigados con un año de prision.

Art. 89. Si el delincuente fuese empleado civil ó militar, con nombramiento del gobierno, sufrirá la pena de suspension de empleo por seis meses, sin paga alguna.

Art. 90. Todos los funcionarios públicos y autoridades civiles y militares á quienes se cometa la ejecucion de este decreto, y á las que se da intervencion en las disposiciones preparatorias y cumplimiento de cada uno de sus artículos, que deberán ser tomados en su sentido obvio y literal, quedarán obligadas á no poder delegar sus funciones á otras personas ni corporacion alguna, haciéndose responsables de cualquiera omision, por la cual, ó por su poco celo, serán extrañadas y en caso de falta castigadas con multas, destitucion de empleo, ú otras penas conforme á las leyes y segun la gravedad de la falta, siendo las militares juzgadas y aplicados sus respectivos castigos por la autoridad militar del Departamento, así

como las faltas civiles lo serán gubernativamente por la autoridad mas inmediata, ó en su caso por el gobernador del Departamento.

Art. 91. En todos los casos no previstos por las disposiciones precedentes, la autoridad competente aplicará las leyes generales ordinarias, y lo mismo en los delitos á que pueda dar lugar la falta de ejecucion de este decreto.

Art. 92. Las autoridades de los Departamentos, tanto civiles como militares, los mismos sorteables, sus padres, madres, los sustitutos y cualquiera otro ciudadano, están autorizados por este decreto para manifestar sus infracciones á los jueces competentes, con lo que si probasen sus acusaciones, adquirirán un mérito por el servicio que se hace siempre á la patria descubriendo y castigando al delincuente.

Art. 93. El importe de las multas que se recauden por las penas establecidas en este decreto, ingresará en las tesorerías departamentales para los gastos relativos á su cumplimiento y aprehension de desertores de los casos no exceptuados, formándose con tal fin un fondo separado.

Art. 94. Todas las disposiciones anteriores sobre reemplazos y sorteos, quedan derogadas, excepto la declaracion de milicias en la parte que no se oponga al presente decreto.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 95. Para los sorteos extraordinarios que deben verificarse con objeto de reemplazar el ejército, los dias 12 de febrero y 13 de marzo próximos, se establece una proporcion respectiva en el número de habitantes de cada Departamento y cupo con que han de contribuir, á fin de que el total para la milicia permanente sea de 16.000 hombres y 30.000 para la activa, en los términos siguientes:

| Departamentos. | Reemplazos para el ejército permanente. | Reemplazos para la milicia activa. |
|--------------------------|---|------------------------------------|
| Chihuahua. | 350. | 690 |
| Chiapas. | 298. | 580 |
| Coahuila | 150. | 290 |
| Durango | 318. | 618 |
| Guanajuato. | 1320. | 2625 |
| Guerrero | 522. | 1036 |
| Méjico. | 1980. | 3960 |
| Jalisco. | 1510. | 3020 |
| Michoacan | 950. | 1900 |
| Nuevo-Leon | 262. | 510 |
| Oajaca. | 1050. | 2077 |
| Puebla. | 1140. | 2250 |
| Querétaro | 380. | 760 |
| San Luis Potosí. | 725. | 1440 |
| Sonora. | 277. | 500 |
| Sinaloa. | 360. | 670 |
| Tabasco | 135. | 210 |
| Tamaulipas | 202. | 400 |
| Veracruz | 535. | 1060 |
| Yucatan | 1350. | 2660 |
| Zacatecas | 705. | 1400 |
| Distrito | 400. | 800 |
| Tlaxcala | 177. | 300 |
| Colima. | 120. | 120 |
| California | 19. | 30 |
| Suma. | 16000. | 30000 |

Art. 96. Todo individuo que cumpla los seis años de servicio recibirá su licencia absoluta, á no ser que estuviere en

guerra extranjera ó exterior, en cuyo caso se le entregará concluida que sea.

Art. 97. El jefe del Estado mayor general del ejército, los directores de las armas especiales y los jefes de los cuerpos, serán responsables del exacto cumplimiento de esta disposición.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Méjico, á 30 de noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de la guerra.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 30 de 1853.—El ministro de la guerra, *Alcorta*.

NOMENCLATURA

De las enfermedades que constituyen incapacidad para el servicio de las armas ó exigen la licencia absoluta del soldado en servicio.

La existencia, la simulacion, la produccion ó la disimulacion de las enfermedades, sobre las que con mas frecuencia los médicos y cirujanos en las juntas calificadoras para reemplazos del ejército, deben dar su opinion, pueden comprenderse en las nueve categorías siguientes:

PRIMERA CATEGORÍA.

Defectos físicos y enfermedades del aparato de la vision.

Optalmia crónica bien caracterizada, caída de las pestañas y cejas, ectropion y entropion (los párpados volteados